



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente (E): JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07433-00

**Accionantes:** John Libardo Chinome Quintero y otros

**Accionados:** Tribunal Administrativo de Boyacá y otro

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

### I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por John Libardo Chinome Quintero, Edgar Hernán Chinome Rojas, Leidy Vanessa Medina Monroy, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Nicolás Felipe y Nohelia Alejandra Chinome Medina, y Hernán Alejandro Chinome Quintero, a nombre propio, en contra del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Juzgado 14 Administrativo de Tunja, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>.

1.2.- Los accionantes estiman vulneradas sus prerrogativas constitucionales con las providencias dictadas el 22 de octubre de 2020<sup>3</sup> y el 30 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, en su

<sup>1</sup> Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado A5/DFF382914F8DE F2B4C4DAA7F65EA1 8261AA0ABB31F14B 8BB241A2D7EE6DD4.

<sup>2</sup> A folio 1 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado A57DFF382914F8DE F2B4C4DAA7F65EA1 8261AA0ABB31F14B 8BB241A2D7EE6DD4.

<sup>3</sup> En su parte resolutive, dispuso:

*"(...) PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA- NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, frente a la pretensión de [n]ulidad [y] [r]establecimiento del [d]erecho [con] ocasión del acto GSAC-30860 del día 11 de febrero de 2019 expedido por la NACIÓ[N] FISCAL[I]JA GENERAL DE LA NACIÓ[N], de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA[S] las EXCEPCIONES DE INEPTA DEMANDA- NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD SOBRE LAS PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓ[N] DE LOS DAÑOS CAUSADOS, respecto de las pretensiones (...) relacionadas con el [a]cto [f]ictio o [p]resunto de la petición del 27 de marzo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: En consecuencia de lo anterior, [d]eclarar terminado el proceso respecto de las pretensiones relacionadas con el [a]cto [f]ictio o [p]resunto de la petición del 27 de marzo de 2019, y continuar la actuación procesal únicamente por [la] pretensión de [n]ulidad [y] [r]establecimiento del [d]erecho [con] ocasión del acto GSAC-30860 del día 11 de febrero de 2019 expedido por la NACIÓ[N] FISCAL[I]JA GENERAL DE LA NACIÓ[N], conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. (...)"*

<sup>4</sup> En su parte resolutive, dispuso:

*"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales segundo y tercero del auto proferido el 22 de octubre de 2020 por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, por las razones expuestas en la presente providencia, disponiendo en su lugar:*

orden, por el Juzgado 14 Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso No. 15001333301420190015800/01, mediante las cuales se declaró la caducidad y la terminación de este, con excepción de aquellas pretensiones relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho frente al acto administrativo GSAC-30860 del 11 de febrero de 2019 expedido por la Fiscalía General de la Nación, respecto del que se dispuso su continuación.

Lo anterior, por cuanto consideran que las providencias atacadas desconocieron las normas constitucionales y legales sobre la caducidad aplicables a los procesos en los que se discuten derechos laborales, al margen del medio de control que se incoe; y pasaron por alto que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez es el hito a partir del cual debe computarse la caducidad y que este aún no está en firme, lo que impide la configuración de este fenómeno.

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política<sup>5</sup>, 37<sup>6</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado por el cual se expide el “Reglamento Interno del Consejo de Estado”.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA - NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, respecto de la pretensión de reparación directa, por las razones expuesta[s] en la parte motiva de esta providencia.**

**TERCERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD SOBRE LAS PRETENSIONES DE INDEMNIZACI[Ó]N DE LOS DAÑOS CAUSADOS, respecto de la pretensión de reparación directa, por las razones expuesta[s] en la parte motiva de esta providencia**

*En consecuencia, se declara terminado el proceso respecto de la pretensión de reparación directa[.]*

**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acumulación de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**TERCERO: CONFIRMESE en lo demás el numeral tercero del auto proferido el 22 de octubre de 2020 por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, específicamente lo relacionado con dar continuidad a la actuación procesal respecto de la pretensión de [n]ulidad [y] [r]establecimiento del [d]erecho con ocasión del acto GSAC-30860 del día 11 de febrero de 2019 expedido por la NACI[Ó]N FISCAL[I]A GENERAL DE LA NACI[Ó]N, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia”.**

<sup>5</sup> “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).”

<sup>6</sup> “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Admisión de la acción de tutela  
Radicación: 11001-03-15-000-2021-07433-00  
Accionantes: John Libardo Chinome Quintero y otros  
Accionados: Tribunal Administrativo de Boyacá y otro

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por John Libardo Chinome Quintero, Edgar Hernán Chinome Rojas, Leidy Vanessa Medina Monroy, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Nicolás Felipe y Nohelia Alejandra Chinome Medina, y Hernán Alejandro Chinome Quintero, en contra del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Juzgado 14 Administrativo de Tunja.

En consecuencia, se

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por John Libardo Chinome Quintero, Edgar Hernán Chinome Rojas, Leidy Vanessa Medina Monroy, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Nicolás Felipe y Nohelia Alejandra Chinome Medina, y Hernán Alejandro Chinome Quintero, en contra del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Juzgado 14 Administrativo de Tunja.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, mediante oficio, al magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros<sup>7</sup> del Tribunal Administrativo de Boyacá y al titular del Juzgado 14 Administrativo de Tunja, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Fiscalía General de la Nación, como demandada dentro del proceso No. 15001333301420190015800, para que, en el término de (2) días contados a partir de su notificación, se pronuncie sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: ORDENAR** al Juzgado 14 Administrativo de Tunja<sup>8</sup> que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso con radicado No. 15001333301420190015800/01.

<sup>7</sup> Quien fungió como ponente de la providencia dictada el 30 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

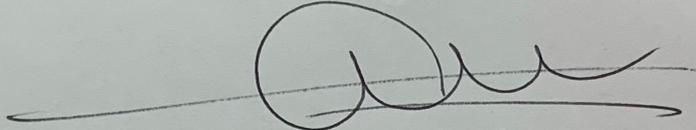
<sup>8</sup> Revisado el sistema de consulta digital de la Rama Judicial, se advierte anotación del 12 de octubre de 2021, en la que consta que el expediente del proceso *sub examine* fue devuelto al juzgado de origen.

*Admisión de la acción de tutela*  
*Radicación: 11001-03-15-000-2021-07433-00*  
*Accionantes: John Libardo Chinome Quintero y otros*  
*Accionados: Tribunal Administrativo de Boyacá y otro*

**QUINTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de las autoridades tuteladas y de la vinculada.

**SEXTO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 5 de noviembre de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
**Consejero Ponente (E)**